

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe: Santander, Martínez; Madrid, Jordán; Barcelona, Oliva, Bilbao, Depont. Precios de suscripción:
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales; para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputación provincial de Santander.

Aunque por la nueva ordenanza para el reemplazo del ejército circulada á los ayuntamientos en 8 del corriente se les previene la formación del padron general y es de suponer que las corporaciones municipales cumpliendo con este deber tengan ya muy adelantados estos trabajos, ha determinado la Diputación recordarlas su pronto despacho, insertando para mayor exactitud los capítulos de la ordenanza que hacen referencia al asunto.

El domingo 18 del próximo Marzo se hará la rectificación del alistamiento de que habla el capítulo 3.º de la misma ordenanza.

La Diputación espera que los ayuntamientos, mirando este negocio con la delicadeza que esige su importancia y trascendencia, le desempeñarán con toda lo posible escrupulosidad; bajo del bien entendido de que se procederá con el mayor rigor contra los que no llenen debidamente tan sagrada obligación. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 20 de Febrero de 1838. — Felix Sanchez Fano, Presidente. — P. A. de la D. P. — Leodegario Velarde, Secretario. — Sres. alcaldes constitucionales de....

Capítulos de la ordenanza que deberán tenerse presentes.

CAPITULO 1.º

De la formación del padron general, personas que ha de comprender y uso que de él ha de hacerse.

Artículo 1.º En el mes de Enero de cada año se hará un padron en cada pueblo, comprendiendo en él á todos sus moradores, los de caseríos, huer-tas, haciendas y demas estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes.

Art. 2.º Tambien se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y

sexo que dependiendo del pueblo en que se hace el padron; residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos, ó destinados á la labranza ú otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio. A todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, expresando donde se hallan y con qué motivo ú objeto. Se entiende que dependen de un pueblo: 1.º Los que tengan habitación ó casa abierta propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en él casa abierta. 2.º Los que estén sujetos á la potestad de su padre, vecino del pueblo. 3.º Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tengan por sí habitación ó casa abierta propia ó arrendada. 4.º Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres; contando este año desde 1.º de Enero del anterior al en que se hace el padron. 5.º Los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo, no prueben con certificación del ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento. 6.º Los que hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él; lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de Enero de cada año, en la inteligencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificación para que lo haga constar en el pueblo en que resida.

Art. 3.º A los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior, se les pondrá nota en que se espese el pueblo de que dependen y el motivo de la ausencia de él.

Art. 4.º Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo, á juicio de los ayuntamientos y con aprobacion de las Diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposicion, cada distrito deberá

ser de 150 almas poco mas ó menos ; se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo y tendrá su padron particular separado del general del pueblo. Se nombrará una seccion del ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que se trata de los ayuntamientos en esta ordenanza.

Art. 5.º Si el distrito de un ayuntamiento se compone de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugar, feligresía ú otro cualquiera, pero con demarcacion de territorio propia y conocida, se harán separadamente para cada una de dichas poblaciones, y en los mismos dias que señala esta ordenanza, el padron, alistamiento sorteo, repartimiento de cupos y las demas operaciones para el reemplazo.

Art. 6.º Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un extracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se espresan en los artículos 1.º y 2.º, pero no los mencionados en el 3.º

Art. 7.º El extracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del ayuntamiento; y firmado por sus individuos y por el secretario ó el que haga sus veces, se remitirá á la Diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de Febrero de cada año.

Art. 8.º Las personas que firmen estos extractos serán responsables de su esactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

CAPITULO II.

De la formacion del alistamiento para el reemplazo y su publicacion.

Art. 9.º En los siguientes dias del mes de Febrero se formará el alistamiento para el reemplazo tomándolo del padron general y comprendiendo en él á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que el dia 30 de Abril inclusive del año en que se hace el alistamiento se hallen en la edad de 18 años cumplidos, hasta 25 tambien cumplidos; pero la inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos que habiéndose casado cuando tenian ya la edad de los 22 años enviudasen despues del 31 de Diciembre próximo precedente. Se comprenderá tambien en el alistamiento á los casados y ordenados *in sacris* que no hayan cumplido la edad de 22 años en el espresado dia 30 de Abril; pero esta disposicion no tendrá efecto retroactivo con referencia á los casados ú ordenados antes de la publicacion de esta ley aunque no tengan 22 años.

Art. 10. Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el artículo 2.º de esta ordenanza serán alistados en el pueblo de que dependan.

Art. 11. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotarà al margen la edad, espresando 18 años, 19 años, y asi sucesivamente, siempre con la consideracion al dia 30 de Abril del año en que se haga el alistamiento; como que el dia 1.º de Mayo siguiente ha de ser el dia en que se entiendan publicados los reemplazos asi ordinarios como extraordinarios que se hayan de eje-

cutar hasta otro igual dia del año siguiente.

Art. 12. Para la mayor formalidad y esactitud del alistamiento, y mientras se establecen y pueden servir los registros civiles, concurrirán á las sesiones del ayuntamiento, en que se ha de formar los curas párrocos del pueblo ú otros eclesiásticos que diputen para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los regidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el secretario del ayuntamiento ó el que haga sus veces.

Art. 13. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 14. Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas á lo menos por espacio de tres dias.

CAPITULO III.

De la rectificacion del alistamiento y de las determinaciones de los Ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados

Art. 15. En el primer dia festivo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, que se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, ó amos, asi en cuanto á su exclusion como en cuanto á la inclusion de otros y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 16. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que lo contradigan, determinando en seguida lo que les parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto constará sucintamente en el acta, y tambien se escribirá en ellas la resolucion del Ayuntamiento.

Art. 17. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudiesen dar en el acto porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque se hayan de traer documentos de otra parte, se espresará asi, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no hubiese sido, pero interinamente y sin perjuicio de la resolucion que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolucion deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentasen las justificaciones en el término señalado, no se admitirá despues.

Art. 18. Si no pueden concluirse en el primer dia festivo del mes de Marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos del mismo mes, hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

Intendencia de la provincia de Santander, sup
 olus La direccion general de Rentas unidas con fe-
 cha 1.^a del actual me dice lo siguiente.

Siendo muy repetidas las quejas que llegan á esta Direccion de diferentes pueblos del Reino, sobre los abusos que se cometen por algunos Ayuntamientos en la recaudacion del 10 por 100 del fondo suplementario de contribuciones, establecido por el artículo 25 del título 5.^o de la Real Instruccion de 15 de Julio de 1828, como asimismo del mal uso que de este se hace por aquellos, á pesar de hallarse destinado esclusivamente á cubrir las partidas fallidas de los contribuyentes que resulten insolventes; ha acordado la Direccion, con el fin de poner término á tan reprehensibles abusos, que tanto perjudican á los intereses de los pueblos, encargar á V. S. cele con particular esmero sobre la recaudacion é inversion de dicho fondo, segun le está prevenido por el artículo 27 del mismo título é instruccion, á cuyo fin en principios de cada año, y sin perjuicio de la cuenta de Rentas Provinciales que debe presentar todo Ayuntamiento, que cesa en la Contaduría de provincia, en conformidad de lo mandado por el art. 10 del tit. 2.^o de la precitada Instruccion, exigirá V. S. del entrante una certificacion en que se manifieste la existencia que el saliente deje en Caja, procedente del espresado fondo suplementario, con cuyo documento podrá V. S. hacer el debido cargo á los Concejales que lo malversen ó distraigan á objetos indebidos ó hagan nuevas é ilegales exacciones, cuidando V. S. desde luego de recoger dichas certificaciones de existencias de lo que haya resultado en los pueblos de esa provincia en fin de Diciembre del año próximo pasado; esperando la Direccion lo verificará á la mayor brevedad, por lo que en ella se interesa el bien de los mismos; dando V. S. aviso del recibo de esta orden, y á su debido tiempo, de hallarse reunidas las indicadas certificaciones en esa Contaduría.

Lo que por este medio se hace público para que los Ayuntamientos, á quienes varias veces les he hecho presente en deber, activen la liquidacion de los suministros que tiene remitidos á Valladolid con el objeto indicado, para que puedan presentar sus respectivas cuentas. Santander 15 de Febrero de 1838.—Ignacio Moreno.

Gobierno político de la provincia de Santander.

El Sr. presidente de la Junta Diocesana de Burgos en 16 del actual me remite el siguiente.

ANUNCIO.

Junta Diocesana decimal del Arzobispado de Burgos.—Deseando esta Junta proceder en la distribucion de los rendimientos del medio diezmo con la debida justificacion y con toda la exactitud posible, adjudicando en el reparto de cualquiera cantidad á todos y cada uno de los partícipes, aquella parte y porcion que les corresponda segun su respectivo derecho, ha adoptado las medidas oportunas para averiguar el capital perteneciente

á cada uno, habiendo sido entre otras la de expedir circulares á los Vicarios para que todos los curas de los pueblos de su partido den, con referencia á las tazmías, las noticias convenientes que han de servir de base para la formacion de dichos capitales. Mas como es de temer que esta operacion se retarde bastante, con el objeto de evitar los inconvenientes de semejante dilacion y proceder á algun reparto provisional, sin perjuicio de acomodarse para la liquidacion final al resultado de las noticias pedidas, ha acordado en sesion de 8 del presente mes, entre otras cosas lo siguiente.

Artículo 1.^o Todos los partícipes legos deberán presentar á la Junta por sí ó por medio de sus administradores ó apoderados, una relacion exacta y circunstanciada en que se manifieste con claridad el valor anual de lo que cada uno hubiese percibido hasta el presente, con procedencia de diezmos en un año comun regulado por un quinquenio que se formará de los de 1829 al 33 ambos inclusive, espresándose en ella con la separacion é individualidad debida en que horreos percibía diezmos, qué cuota ó porcion en cada uno, con designacion de las especies y número de fanegas, y lo mismo si fuese cuota fija, y á cuanto ascendia su respectivo valor anual regulado por los precios de un año comun sacado de dicho quinquenio, que también se especificarán.

Art. 2.^o La misma relacion presentarán los arciprestes, beneficiados simples, y los demas asi particulares como corporaciones ó establecimientos públicos que por título legítimo hayan percibido diezmos hasta el presente en las cillas de esta diócesi.

Art. 3.^o Los partícipes que tengan el derecho de percepcion en varios puntos, ademas de la razon particular que den por cada uno, dispondrán que acompañe un resumen general ó sea un estado breve y sencillo en guarismo, en el cual se manifieste á un golpe de vista con toda claridad el verdadero resultado tanto en las especies y número de fanegas, como en metálico por medio de las casillas correspondientes. (Se continuará.)

Comision principal de arbitrios de Amortizacion de la provincia de Santander.

El domingo 25 del corriente Febrero á las 11 de la mañana en el despacho de la Intendencia y con asistencia de las personas que designa la instruccion de 17 de Junio de 1837 se celebrará el remate del arrendamiento por tres años del prado cerrado sobre sí del sitio de Becedo, término de esta ciudad, que fue de las monjas de Santa Cruz de la misma y linda por oriente huerta de herederos de D. Francisco Herrera Bustamante, poniente camino que sube al fuerte, norte almacenes de D. José Isla Fernandez y medio dia huerta que fue del mismo convento, bajo el presupuesto de 500 reales y pliego de condiciones que está de manifiesto en esta comision principal como se anunció en el Boletín número 10. Santander 16 de Febrero de 1838.—Tomás Agüero.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.—Habiendo sido detenido en esta Ciudad D.

Blas Crespo natural de Colindres tomándole una declaración en consecuencia de la Real orden de 14 de Enero último, di cuenta al Gobierno de S. M. según se me previno para la conveniente resolución. En su vista me dice el Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península en Real orden de 14 del actual, que enterada S. M. la Reina Gobernadora de mi comunicación y diligencias instruidas en el particular y sabiendo además por noticias particulares que no es Crespo el autor del robo ejecutado en la casa de D. Rafael O-farril, de la Habana, lo que se confirma también por el pasaporte sacado en dicha plaza el año de 1833; se ha servido S. M. resolver deje á D. Blas Crespo en libertad y en disposición de pasar ó no á la Habana según convenga á su reputación é intereses. Apenas recibida esta resolución se comunicó al interesado, y á instancia del mismo he dispuesto se publique para su satisfacción. Santander 20 de Febrero de 1838.—Felix Sanchez Fano.

SANTANDER 17 DE FEBRERO.

Continúa el artículo sobre caminos que quedó pendiente en el número anterior.

En las 14 leguas que tiene de largo este camino, desde los puntos indicados, pasando por los valles de Pernia, Polaciones, Rionansa, Las Herrieras y Valde san Vicente, son muchísimos los pueblos que en su carrera transita, generalmente todos pobres, y parte de ellos dedicados á la cartería en países lejanos por falta de ocupación en el propio, y pueblos todos que era preciso agradeceran un bien tamaño correspondiendo á él con la alagüena perspectiva hija del mejor estado. Es tal la proporción con que están distribuidos, tan propias para el efecto las producciones y las costumbres del país, que el recorrer aquella parte de la provincia para pocos conocida, no puede menos de ocurrirse al hombre observador el medio de una activa comunicación reclamada hasta por la misma naturaleza, capaz por sí sola para variar hasta un extremo desconocido la ocupación degradante á que ahora están reducidos los hombres por falta de otro medio de subsistir más noble y más decoroso, y hasta su carácter mismo que era preciso alterarían el roce continuo de otras gentes y el campo de especulación que se presentaría á sus ojos. Parte este camino de los fértiles campos de Castilla, y concluye en un puerto espacioso, bastante cómodo y capaz, atravesando los montes de Pernia parte de Liebana, Polaciones y Rionansa: aquella parte de Castilla necesita para la exportación de sus productos más inmediata comunicación que ahora tiene por Aguilar y Reynosa con los puntos de embarque de esta costa. La villa de S. Vicente la Barquera podría aspirar con este camino á su antiguo engrandecimiento, por que es susceptible y cuenta con elementos de prosperidad; y en fin los montes que acabamos de mencionar, con regular administración son capaces de producir cuanta madera necesitara la construcción naval. Acaso no aprovecharia esta última ventaja en favor del camino que describimos, por que se

querrá aplicar mal bien al proyectado por Liebana, que indudablemente le aventaja considerado de esta manera ¿pero qué importa que por un estilo sea el camino por Liebana más provechoso? ¿Esta razón seria nunca bastante para que el camino del Nansa no se efectuara jamás? Nunca me opondré á que se construyan obras de esta clase aun á costa de postergar otras más útiles, por que más ó menos, ninguna hay que no lo sea; pero resiste á todos los principios de economía que para adoptar unas, se abandonen las demás absolutamente, y prueba una detestable mala fé el abogar en favor de unas desacreditando á las otras ó influyendo de cualquiera manera para alejar la época de su realización. Solo cabe tan mezquina idea en corazones mezquinos también, en hombres egoístas y entendimientos obcecados que no creen posible su enriquecimiento no cimentándole en la pobreza y en la miseria universal. ¿Qué importa aun para estos mismos que se construyan caminos y que todo el mundo mejore su fortuna y su modo de subsistir á costa de su aplicación y de su trabajo? Prescindiendo de los principios de economía universalmente reconocidos. ¿No está bien comprobado por la experiencia que pueden enriquecerse muchos simultáneamente? Por más convencidos que estemos de la utilidad preferente del camino de que nos ocupamos, repetimos de nuevo que nunca podríamos oponernos á la construcción de otros, porque sabido es que no todos miramos las cosas de una misma manera, aun procediendo de la mejor fé, y porque al fin, una vez reconocida su conveniencia, que por cierto no destmerece por el costo en que se ha calculado, nos quedará la esperanza de que llegue alguna vez su época, cuando se cuente con más medios que en la actualidad y cuando las circunstancias nos permitan dedicar atención y esfuerzos á estas obras. Ya se dispusiera el costearla por medios de arbitrios impuestos á los pueblos limítrofes, como otra vez estaba pensado, ya se adoptara otro cualquiera medio, lo cierto es que la presente situación y la general pobreza que ella misma va difundiendo disculparia de retardarle hasta mejor oportunidad.

Justo nos parece ya que tratamos de este asunto, manifestar el recomendable celo con que la Excmo. Diputación Provincial ha procurado vencer las dificultades que son propias de estas circunstancias, para emprender algunas obras de pública utilidad, por que estas observaciones no recaigan nunca en su censura. Sabemos que esta autoridad ha representado á S. M. en solicitud de fondos especiales, para atender á gastos de esta especie sin gravar la Provincia con nuevos impuestos, harto difíciles de realizar; y en cuanto de ella depende no nos asiste motivo ni resentimiento por lo pasado ni de desconfianza para en adelante. C. G. C.

ANUNCIO.

Se hallan de venta todos los muebles, y utensilios pertenecientes de café de la Bolsa, frente del paseo del Arenal en Bilbao, las personas que quieran comprarlas acudan á la casa de D. Federico de Ondarreta calle alta de Garmendia, frente al número quien dará todos los conocimientos necesarios de los objetos y su valor.

IMP. DE MARTINEZ.